



N&H Lawyers and Trade S.A.S.

Dr. Hernán Darío Borja Castro

Abogado especialista en derecho laboral, relaciones industriales y pensiones

Universidad Externado de Colombia

Email nhlawyersandtrade@gmail.com; hdbc91@gmail.com

Whatsapp 3145452058

Honorable Doctora

PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO.

JUEZ DÉCIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE:	BEATRIZ CECILIA DE VIVERO PÉREZ.
DEMANDADO:	COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RADICADO:	08-001-31-05-010-2018-00292-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 2-3-2021 notificado por estado el 3-3-2021.

HERNÁN DARÍO BORJA CASTRO, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido dentro del proceso de la referencia como **APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE**, respetuosamente interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA** Dos (2) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021) notificado por estado el 3-3-2021, mediante el cual ordenó obedézcse, cúmplase y liquidación de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, en atención a las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Se esta en término, como quiera que se me otorgó por ministerio de la ley 2 días hábiles para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, se tiene que dicho termino perentorio fenece al finalizar la jornada del 5-3-2021, tras verificarse que la notificación de la providencia fue por medio de estado N° 24 del 3/3/2021.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia es la adiada el 2/3/2021, la cual fue notificada por estado No. 24 del Miércoles 3/3/2021, donde se resolvió,

*“1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Laboral, mediante providencia del 4 de septiembre de 2019, por la cual adicionó la sentencia proferida por este juzgado el 3-5-2019, confirmó en todo lo demás, y condenó en costas a la demandada la demandada PORVENIR S.A., por valor de \$828.116.*

*2. **FIJAR** agencias en derecho de primera instancia en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000)”*

BEATRIZ CECILIA DE VIVERO PÉREZ.

Rad. No. 08-001-31-05-010-2018-00292-00



N&H Lawyers and Trade S.A.S.

Dr. Hernán Darío Borja Castro

Abogado especialista en derecho laboral, relaciones industriales y pensiones

Universidad Externado de Colombia

Email nhlawyersandtrade@gmail.com; hdbc91@gmail.com

Whatsapp 3145452058

III. YERRO DE LA PROVIDENCIA

No dar aplicación al acuerdo N° PSAA16-10554 del 5/8/2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del cual se establece que en tratándose de procesos declarativos sin cuantía, según su Art. 5, **las agencias en derecho serán entre 1-10 S.M.L.M.V. EN PRIMERA INSTANCIA, no obstante, el Despacho las fijó en el *sub judice* agencias inferiores al 15% del salario mínimo legal mensual vigente, yendo en contravía con lo preceptuado.**

IV. ANTECEDENTES PROCESALES.

- 4.1. El 29 de Agosto de 2018 se radicó demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que a favor de la ACCIONANTE se declarara la NULIDAD-INEFICACIA del traslado de régimen pensional del R.P.M. al R.A.I.S., y se ordenara el traslado de todo lo ahorrado junto con sus rendimientos financieros a COLPENSIONES, se condenara en costas y se fallara ultra y extra Petita.
- 4.2. Por reparto que hace la Oficina Judicial se asignó al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla para que conociera del presente bajo el radicado No. 08-001-31-05-010-2018-00292-00.
- 4.3. Surtidos los trámites pertinentes, el Tres (3) de Mayo de 2019 el Juez de Conocimiento profirió sentencia condenatoria, acogiendo las pretensiones de la demanda y condenado en costas a la demandada PORVENIR S.A.
- 4.4. Frente a la anterior sentencia las accionadas interpusieron recurso de apelación el cual fue desatado por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla el 4 de Septiembre de 2019, adicionando la sentencia de primera instancia en el sentido de ordena a la administradora de fondo de pensiones condenada, a la devolución de los gastos de administración debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, costas a cargo de la AFP condenada.
- 4.5. Mediante auto de fecha 26-02-2020 notificado por estado el 27-02-2020 se declaró desierto el recurso de queja interpuesto por la Apoderada Judicial de PORVENIR S.A., en contra del auto de fecha 28-10-2019, y se condenó en costas de segunda instancia a la demandada PROVENIR S.A., por valor de \$828.116.

V. PETICIONES:

- 5.1. Se REVOQUE el numeral 2 del auto de fecha 3-2-2021; y en tal sentido se proceda a fijar nuevamente las agencias y costas en derecho causadas de primera instancia de acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.



N&H Lawyers and Trade S.A.S.

Dr. Hernán Darío Borja Castro

Abogado especialista en derecho laboral, relaciones industriales y pensiones

Universidad Externado de Colombia

Email nhlawyersandtrade@gmail.com; hdbc91@gmail.com

Whatsapp 3145452058

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3.1. ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(....)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

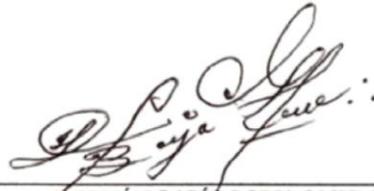
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones

pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Corolario a lo anterior se tiene que, las excepciones planteadas tanto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- como la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A., fueron despachadas negativamente y existe apoderamiento judicial para el trámite del sub lite. Y es que la normatividad refiere que cuando se ocupan los supuestos referidos la resolución inmediata implica la condena en costas y agencias. Luego al no condenarse en este sentido a la totalidad de las convocadas a juicio implicaría el desconocimiento de los resuelto principalmente por el administrador de justicia, por cuanto, si próspero la demanda, lo lógico es reconocer la labor realizada por el togado accionante, quien demostró con base en argumentos y razones jurídicas, aparejadas con probanza, la tutela de la tesis de la demanda, y conllevó a la prosperidad de la acción. De suerte que no se comparte la baja imposición de las costas y agencias en derechos causadas en primera instancia en contra de PORVENIR S.A.; esto teniendo en cuenta el acuerdo anteriormente aludido, donde se establece que por las costas, en su componente de agencias, deben oscilar entre 1-10 S.M.L.M.V.

Agradezco encarecidamente atender al presente,



HERNÁN DARÍO BORJA CASTRO
C.C. N° 1.143.240.586 de Barranquilla-Atlántico
T.P. N° 288.604 del C.S.J.

BEATRIZ CECILIA DE VIVERO PÉREZ.

Rad. No. 08-001-31-05-010-2018-00292-00